

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**

**C O N S I D E R A N D O S**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a reformar la fracción II del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, a fin de que todas las sentencias que emitan el Poder Judicial y órganos jurisdiccionales

administrativos, laborales y electorales se pongan a disposición del público en su versión pública.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta iniciativa por lo que sometemos a su respetable consideración la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso a la información es un derecho humano por el cual se fomenta la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública. Por tanto, es una forma de hacer exigibles otros derechos. Este derecho se encuentra consagrado en tratados internacionales y en el artículo 6° de la Constitución federal, el cual se ha regulado con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el acceso a la información tiene una doble vertiente: como derecho en sí mismo y como instrumento para el ejercicio de otros derechos. En ese tenor, además del valor intrínseco como derecho, su valor instrumental radica en ser la base para que la ciudadanía ejerza un control sobre el funcionamiento de los poderes públicos; de esta forma, constituye un límite al manejo exclusivo de información por parte de la autoridad y, consecuentemente, una exigencia fundamental del Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información tiene una importancia fundamental, en tanto funge como mecanismo de control institucional, pues está fundado en una de las características principales del gobierno republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en los Estados Constitucionales, los poderes públicos no están facultados para mantener secretos o reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, salvo aquellas excepciones previstas en la Ley de la materia.

En ese tenor, la Sala considera como información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que están en posesión de cualquier autoridad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, ya que dentro de este ámbito rige el deber de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es importante mencionar que el principio de máxima publicidad, consagrado en el apartado A, fracción I, del artículo sexto constitucional, es la directriz rectora en el ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por este principio. De esta forma, el principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones.

En ese mismo sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, alude a este derecho y establece que es obligación de los poderes judiciales poner a disposición del público, las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público y mantener actualizada esta información (transparencia activa). En atención a la obligación de transparencia activa, toda sentencia emitida por el Poder Judicial debe estar a disposición del público en medios electrónicos, pues es el reflejo directo y principal de las funciones y atribuciones de este órgano.

Por lo tanto, en el Partido Sinaloense, consideramos que la transparencia y acceso a las sentencias fomenta el debate público y facilita, en el caso del Poder Judicial, la evaluación

del trabajo jurisdiccional. La publicidad y disponibilidad de las decisiones judiciales, hace posible su supervisión, mediante el conocimiento directo de su actividad.

Sabemos que a pesar que las sentencias son documentos públicos, no son accesibles para la ciudadanía. Asimismo, cabe decir que en nuestro país, de acuerdo a una investigación de 2015, ninguno de los 32 poderes judiciales del país cumplía con su obligación de transparentar las sentencias judiciales de acuerdo con los principios de máxima publicidad, accesibilidad, completitud y oportunidad. Esto, a pesar de que normativamente estaban obligados a hacerlo.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece, en su fracción II del artículo 98, la obligación para el Poder Judicial de elaborar versiones públicas que sean de interés público, con los respectivos votos particulares si los hubiera, sin embargo esto ha empeorado la situación, con ello, se terminó con la obligación de hacer públicas todas las sentencias, dando paso a la publicación únicamente de aquellas de interés público.

En ese tenor, conviene aclarar que el concepto de interés público genera incertidumbre respecto de las sentencias que ameritan publicación. Con ello, se deja al arbitrio del Poder Judicial la determinación del alcance y contenido de dicho término, por lo que el cumplimiento de la obligación de publicidad de las sentencias queda sujeto a la interpretación específica que se dé del interés público, particularmente por parte del Poder Judicial del Estado. Así, donde debería de existir racionalidad para una debida interpretación de este concepto, se encuentra una enorme discrecionalidad y un alejamiento de los estándares en materia de transparencia y acceso a la información.

De lo dicho anteriormente, encontramos la necesidad de reformar la Ley citada, pues con el texto normativo vigente, se constata una regresión en cuanto a la obligación de publicar sentencias de interés público, pues con esto se ha generado una disminución en la cantidad de sentencias que deben transparentarse, además de una falta de certeza respecto de cuáles son las que deben publicarse. Además, se hace evidente una violación al principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el

artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; específicamente, en relación con el derecho de acusar a la información pública judicial. De ahí que resulta necesario presentar esta iniciativa de reforma, ya que la falta de publicidad en las sentencias genera una afectación a toda la población, al impactar en la posibilidad de revisar el trabajo judicial y exigir cuentas a dicho poder.

Sabemos que la falta de publicidad de las resoluciones judiciales genera un impacto general en la población ya que imposibilita la revisión, fiscalización y exigencia de cuentas a la labor judicial. Esto se agrava cuando se trata de aquellas personas que, por sus circunstancias personales, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. Así, debido a las condiciones de desigualdad histórica y estructural, la falta de acceso a sentencias produce consecuencias de mayor trascendencia en muchos casos.

De las consideraciones anteriores, los suscritos estimamos necesario modificarse la fracción II del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en lo que respecta a la obligación de publicar sentencias para el Poder Judicial, con la finalidad de establecer que deberán publicarse todas las sentencias que hayan causado ejecutoria, no sólo aquellas que sean de interés público. A efecto de lo anterior, la publicación deberá hacerse de forma oportuna, completa, actualizada y accesible, con el fin de que la ciudadanía sinaloense pueda observar los criterios interpretativos que se aplican.

Gracias a esta propuesta de reforma, no dejaremos al arbitrio del poder judicial, la interpretación de interés público y podemos revisar la actuación de los Agentes del Ministerio Públicos, Asesores jurídicos, Jueces y Magistrados. Ésto, en un ánimo de adoptar una aproximación a un modelo de Justicia Abierta, es decir, un modelo en el principio de apertura en la justicia permite incrementar tanto la comprensión de lo que se está haciendo como la confianza en la independencia judicial.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del

Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** la fracción II del artículo 98 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 98. ...**

I. ...

**II. Las versiones públicas de las sentencias, con los respectivos votos particulares si los hubiera;**

III. a X. ...

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

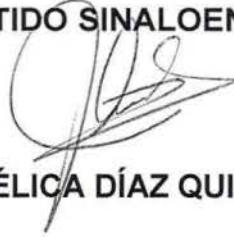
**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Elena

→ 9:14